

## TITULO III.

## De las demandas.

## LEY I.

D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en las ordenanzas de Madrid de 4 de Dic. de 1502 cap. 1.<sup>o</sup>

Modo y forma en que se ha de poner la demanda por caso de Corte, para que se dé al actor, que viniere en persona, la carta de emplazamiento.

Ordenamos y mandamos, que antes que al actor, que viene al nuestro Consejo, ó á qualquier de nuestras Audiencias á mover pleyto, se le dé carta de emplazamiento, si viniere en persona, haya de presentar su demanda, y poner su caso de Corte (a): y si entendiere que puede probar su demanda por escrituras, las presente luego con la informacion de caso de Corte; y si no tuviere escrituras, haga juramento, que cree y entienda que tiene testigos con que puede probar su demanda; y esto así hecho, los del nuestro Consejo, y el Presidente y Oidores den y libren carta de emplazamiento en forma, en que vaya inserta la relacion de la demanda y de las escrituras, y el nombre de los Escribanos de quien estan signadas las escrituras que el actor hobiere presentado, sin hacer mencion del día, mes y año en que se hicieron y fueron otorgadas: y si dixere que no tiene escrituras, se haga relacion en la carta, de como juró que lo creia y entendia probar por testigos, ó por las escrituras presentadas, y testigos que habia de presentar; ó que lo quiere dexar en juramento decisorio de la parte: y que si no presentare las escrituras, no goce dellas, ni le sean rescibidas despues: y que asimismo jure y declare, que quiere y entienda usar dellas como de buenas y verdaderas, y que no son falsas ni fingidas ni simuladas: pero si despues en la prosecucion del pleyto dixere y jurare, que halló nuevamente escrituras que cumplen á la guarda de su derecho, y que ántes no supo, dellas, ó no las pu-

(a) En las leyes 9 y 10 del tit. siguiente se declaran los casos de Corte, para traer los pleytos en

na de ellas, y poner sus excepciones y defensiones que tenga, y alegar de su derecho en el término contenido en la carta; y que pareciendo, sea citado por el Escribano para los autos del pleyto en la manera suso dicha, so la dicha pena contra el Escribano: y pareciendo los reos, en quanto á la presentacion de las escrituras, que hobieren de presentar para su defensa, se guarde lo que de suso está declarado que ha de hacer el actor. (ley 2. tit. 2. lib. 4. R.)

## LEY II.

D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en las ordenanzas dichas de 1502 cap. 1.<sup>o</sup>

Requisitos para que se le dé la carta de emplazamiento al Procurador que pusiere demanda por caso de Corte.

Mandamos, que si no viniere la parte principal, y pareciere su Procurador, que ántes que le sea dada carta de emplazamiento, sea visto y examinado su poder, y dado por bastante por su Letrado; y si no fuere bastante, no se le dé carta; y si lo fuere, que todavía haya de substituir, y dexar Procurador conocido, con quien se pueda hacer el proceso como deba: y que el dicho Procurador haya de hacer y haga lo que mandamos de suso en la ley precedente que haga la parte principal; y que de otra manera no se le dé la carta de emplazamiento: y que se mande al reo que ha de ser emplazado con nuestra carta, que dentro del término en la nuestra carta contenido venga y parezca por sí, ó por su Procurador suficiente con poder bastante, bien instruido é informado con sus derechos y escrituras,

primera instancia á las respectivas Chancillerías y Audiencias.

á responder á la demanda, y poner sus excepciones y defensiones que tenga, y alegar de su derecho en el término contenido en la carta; y que pareciendo, sea citado por el Escribano para los autos del pleyto en la manera suso dicha, so la dicha pena contra el Escribano: y pareciendo los reos, en quanto á la presentacion de las escrituras, que hobieren de presentar para su defensa, se guarde lo que de suso está declarado que ha de hacer el actor. (ley 2. tit. 2. lib. 4. R.)

## LEY III.

D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en las ordenanzas dichas cap. 7, y en Medina por céd. de 8 de Feb. de 1504 cap. 2; y D. Fernando en Toro á 7 de Enero de 1505.

Presentacion de poderes con nota de ser bastantes para poner la demanda, ó responder á ella.

Porque acaesce muchas veces, que se hacen procesos baldíos por los que se dicen Procuradores de los actores ó reos, que no lo son, ó no tienen poderes bastantes; y habiendo fecho y gastado en los dichos pleytos muchas costas y gastos, despues de pasado mucho tiempo se anulan, y dan por ningunos por defecto de los poderes, de que á las partes se recrecen muchas costas, y resciben mucho daño; ordenamos y mandamos, que luego que los dichos Procuradores parecieren á poner demanda, ó á responder á ella, trayan sus poderes; y ántes que se presenten en juicio, los Abogados de las partes los señalen en las espaldas de sus firmas, diciendo que son bastantes; porque si despues, por defecto de poder que no sea bastante, el proceso fuere dado por ninguno, sea obligado el tal Abogado á pagar á la parte las costas y daños; y si los poderes no son bastantes, los repelan, y á los tales Procuradores: y si el Letrado contrario dixere, que no es bastante, aunque esté dado por bastante, que sea luego otro día siguiente traído al Consejo ó Audiencia donde el tal negocio pendiere, para que se vea si es bastante, y se determine; y mandamos á las nuestras Justicias, que así lo fagan guardar y pagar. Y mandamos á los Escribanos del Consejo y Audiencias, que pongan en los procesos los traslados de los poderes y escrituras concertados, y guarden los originales conforme á la ley 5. tit. 2. lib. 4., y so la pe-

na de ella. (ley 3. tit. 2. lib. 4., y parte de la ley 24. tit. 16. lib. 2. R.)

## LEY IV.

Los mismos en las leyes que hicieron en Alcalá de Henares año 1503 cap. 3.

Las demandas sean claras y expresivas de los remedios intentados en ellas, y de los linderos y calidades de las cosas demandadas.

Mandamos, que porque la verdad de las causas se pueda mejor saber y sentenciar, y los demandados puedan determinar, si les conviene litigar ó no, y mas ciertamente se puedan defender y responder, que las demandas que pusieren, sean ciertas y sobre cosa cierta; declarando el actor si pide propiedad ó posesion, ó todo junto; y si de bienes raices, declarando el lugar do está y los linderos, como está dispuesto por la ley de la Partida (leyes 15 y 25. tit. 2. Part. 3.); y si sobre bienes muebles ó semovientes, declare los nombres y sexós, y señales y edades; y si es cosa que se pesa ó mide, declare el metal, y peso y medida de lo que fuere; y lo mismo si pidiere alguna pieza de plata ú oro; y si moneda, declarando la qualidad y valor della; y lo mismo en los paños y vestidos, declarando las varas y qualidad dellos y color; y lo mismo en todas las otras cosas; y si pidiere restitution de posesion, el año y mes en que fué despojado, y por quien; y si fuere querrela é acusacion, declarando el delito, cómo y por quien, y en que lugar, y en que año y mes se cometió. Y si las tales demandas ó acusaciones no fueren ciertas en la manera suso dicha, mandamos, que no se resciban y repelan fasta que se pongan ciertas; salvo en los casos y cosas que se puede poner demanda generalmente, así como sobre herencia, ó cuenta de bienes de menor, ó de mayordomía, ó de compañía, ó en otras cosas semejantes; ó si se pidiere villa ó castillo, que baste pedirlo con todos sus términos, derechos y pertenencias, aunque no se diga quales y quantos son; y lo mismo, pidiendo arca ó baul, fardel ó maleta, ó barjuleta que se le hubiere dado cerrada ó sellada en guarda, que aunque no declare las cosas particularmente que estuviere dentro, baste pedirse generalmente; y lo mismo si se pidiere cosa de peso ó medida, ó otra cosa, si jurare al tiempo de la demanda, que no sabe ni

puede mas declarar, y protestare, que será mas y mayor declaracion en la prosecucion de la causa y pleyto. (ley 4. tit. 2. lib. 4. R.)

## LEY V.

D. Carlos I. y D.<sup>a</sup> Juana en Madrid año 1534 cap. 130. En las Audiencias no se ponga por caso de Corte demanda que no exceda de diez mil maravedís.

Porque somos informados, que á causa de llevar á las nuestras Audiencias por caso de Corte muchos pleytos de pequeña cantidad, son vexados y fatigados nuestros súbditos, haciendo en seguimiento dellos muchas costas y gastos; por ende, por lo obviar en alguna manera, mandamos, que como ántes de agora no podian ir á las dichas Audiencias pleytos de seis mil maravedís y dende abaxo por nueva demanda, de aquí adelante no puedan ponerse demandas de diez mil maravedís y dende abaxo, sino de diez mil maravedís arriba. (ley 11. tit. 5. lib. 4. R.)

## LEY VI.

D. Carlos I. en Madrid año 1533 pet. 84; y D. Felipe II. en las Cortes de Madrid de 1563 cap. 19.

No se ponga demanda ante Escribano que sea hermano ó primo hermano del demandante.

Mandamos que en los lugares donde hobiere copia de Escribanos, las demandas que se houbieren de poner ante las Justicias no se puedan poner ni pongan ante Escribano alguno, que sea hermano ó primo hermano del que así pusiere la tal demanda: y que las nuestras Justicias lo hagan así guardar. Y asimismo mandamos, que ningun padre, ni hijo, yerno, hermano ni cuñado del Escribano ante quien pendiere qualquier causa, no pueda ser Abogado ni Procurador en ella, así en nuestra Corte como fuera de ella. (ley 7. tit. 25. lib. 4., repetida en la parte 2. de la ley 19. tit. 5. lib. 2. R.)

(1) Por el art. 1. §. 6. de la Real cédula de 6 de Octubre de 1768, sobre la division de Madrid en cuarteles, y establecimiento de Alcaldes de barrio, se declara, que la cantidad para los juicios verbales, de que puede y debe conocer cada Alcalde en su quartier, ha de ser hasta quinientos reales.

(2) Y por Real resolucion á consulta de 16 de Marzo de 1796, comunicada en circular de 18 de Diciembre, se previno, que en los Juzgados militares no

## LEY VII.

D. Carlos I. y D.<sup>a</sup> Juana en Alcalá á 3 de Marzo de 1548 en la instruccion para los Alcaldes mayores de los Adelantamientos.

La demanda puesta de palabra, y no por escrito; se admíta para excusar costas.

Si alguno quisiere poner alguna demanda por palabra, ó hacer algun otro pedimento por excusar costas del Letrado y Procurador; mandamos, que los Alcaldes mayores de los Adelantamientos, porque los pleytos se despachen brevemente, admitan el pedimento ó demanda que alguno quisiere poner de palabra, aunque no la traiga por escrito. (1.<sup>a</sup> parte de la ley 50. tit. 4. lib. 3. R.)

## LEY VIII.

Los mismos en Madrid año 1534 pet. 60; y D. Felipe II. en las Cortes de Madrid de 1594 pet. 48.

Modo de proceder en pleytos civiles, y sobre deudas hasta mil maravedís, sin forma de proceso ni tela de juicio.

Mandamos, que en los pleytos civiles, y sobre deudas que fueren de cantidad de mil maravedís y de ahí abaxo, porque en los tales haya toda la brevedad, no haya orden ni forma de proceso, ni tela de juicio ni solemnidad alguna; salvo que, sabida la verdad sumariamente, la Justicia proceda en pagar lo que se debiere. (1 y 2.); y que no se asiente por escrito sino la condenacion ó absolucion; y que no se admitan escritos y alegaciones de Abogados; y que en las tales causas no haya apelacion ni restitution, ni otro remedio alguno; y que el Escribano ante quien pasare, no pueda llevar de derechos por todo el tal proceso mas de medio real; y encargamos á los Jueces, que con toda brevedad lo despachen: lo qual todo no se entienda en los casos y penas de ordenanzas. (leyes 19 y 24. tit. 9. lib. 3. R.)

se formen procesos sobre intereses pecuniarios que no pasen de quinientos reales en España, y de cien pesos en Indias, ni en lo criminal sobre palabras y hechos livianos, y demás puntos que por su naturaleza y circunstancias no merezcan otra pena que una ligera advertencia ó correccion económica; y que se evaquen unos y otros puestos precisamente en juicios verbales, de cuyas determinaciones no haya restitution, recurso, ni otro remedio &c.

## TITULO IV.

## De los emplazamientos.

## LEY I.

LEY I. tit. 2. del Ordenamiento de Alcalá; y D. Juan I. en Birbiesca año 1387 ley 38.

Penal de los que emplazan injustamente en la Corte y Chancillería.

Porque acaesce muchas veces, que algunos, queriendo traer los pleytos á la nuestra Corte por hacer daño á los contrarios, ganen cartas de la nuestra Chancillería para los emplazar; por ende establecemos y mandamos, que si alguno sobre pleyto civil ó criminal ganare nuestra carta para emplazar á otro, diciendo alguna razon de aquellas por que los pleytos se pueden traer á la nuestra Corte, no seyendo así verdad, y usare della, que peche, á aquel contra quien della usare, seis mil maravedís y las costas dobladas. (ley 4. tit. 5. lib. 4. R.)

## LEY II.

LEY II. tit. 3 del Ordenamiento de Alcalá.

Penal de los que emplazan á otro maliciosamente, y del emplazado que incurra en rebeldía.

Si maliciosamente echare alguno á otro emplazamiento ante las Justicias de qualquier lugar, el emplazado no sea prendado por el emplazamiento, ni sea tenuto á lo pagar, mas que lo pague el emplazador; y si al emplazado fuere tomada prenda, ó fecho algun daño, torne el Juez la prenda, y el emplazador le pague el daño con el tres tanto. Y mandamos, que el emplazado no caya en pena de rebeldía, fasta que el Alcalde se levantara del audiencia; y si el Alcalde ficiere dos audiencias antes de comer, si pareciere en la segunda audiencia, no sea habido el emplazado por rebelde, ni caya en pena: esto mismo se guarde, si el Alcalde ficiere dos audiencias despues de comer. (ley 6. tit. 5. lib. 4. R.)

## LEY III.

LEY III. tit. 2. del Ordenamiento de Alcalá.

El Juez de un lugar, en los pleytos que le toquen, pueda emplazar al ausente en el lugar de otra jurisdiccion.

Acasce muchas veces, que algunos por su voluntad, y por no cumplir de de-

recho á los querellosos ante el Alcalde de cuya jurisdiccion son, se van á otros lugares de otras jurisdicciones, y era duda si aquel Juzgador los podia emplazar fuera de su jurisdiccion: y Nos por quitar esta duda, y alongamiento de pleyto que por esta razon podia suceder, mandamos, que el Alcalde, en los pleytos que á él pertenecieren de librar, que pueda ir por sí, ó enviar por su carta de emplazamiento, á emplazar la parte ausente, aunque esté en el lugar de otra jurisdiccion; para que parezcan ante él á cumplir de derecho; y el emplazamiento ó emplazamientos que así fueren fechos, sean valaderos. (ley 7. tit. 5. lib. 4. R.)

## LEY IV.

LEY IV. D. Alonso en Valladolid año 1325 pet. 27, y en Alcalá año 1348 pet. 32.

Los Escribanos de los pueblos no sean emplazados por los recaudadores de rentas Reales, para que muestren sus registros y escrituras.

Si acaesciere, que los nuestros recaudadores, ó otras personas que de Nos tienen cargo para recaudar nuestros pechos y derechos, llevaren nuestras cartas, ó de la nuestra Chancillería para los Escribanos y Notarios y sus sucesores, para que muestren las Escrituras y registros que ante ellos pasaren sobre los dichos pechos y derechos; mandamos, que los dichos Escribanos y Notarios, ni los dichos sus sucesores, no puedan ser emplazados por las dichas nuestras cartas, salvo que los Alcaldes de la ciudad, villa ó lugar los apremien á ello; y si fueren negligentes y remisos en no cumplir, y apremiar á los dichos Escribanos y Notarios que den los registros y escrituras, que entónces puedan ser emplazados los tales Escribanos. (ley 12. tit. 5. lib. 4. R.)

## LEY V.

LEY V. D. Alonso y D. Enrique III. en el tit. de penas cap. 14.

El emplazado por Real carta, no pareciendo, ó mostrando impedimento, incurra en las penas de ella.

Mandamos, que qualquier que fuere

emplazado por nuestra carta, y no mostrare testimonio de Escribano Público, como siguió el emplazamiento, incurra en las penas de la carta para nuestra Cámara; salvo si mostrare, que le fué quitado el emplazamiento por el que le hizo, antes que se cumpliese el término, o si hubo embargo legítimo por que no se pudo presentar al plazo. (ley 14. tit. 3. lib. 4. R.)

## LEY VI.

D. Juan I. en Birbesca año 1387 ley 28.

*Costas y daños en que ha de ser condenado el emplazador que no parezca, viniendo el emplazado.*

Ordenamos, que si alguno por virtud de nuestra carta emplazare á otro, y el emplazado pareciere en tiempo debido, y prosiguere el emplazamiento, y no pareciere el emplazador ó su Procurador, que sea condenado en todas las costas que el emplazado jurare que hizo en venida y estada, y las que podrá hacer en la tornada; y táselo primero el Juez, segun el estado del emplazado, con tanto que no sea mas del emplazado con otro compañero de mula, y mas cien maravedís por el trabajo que tomó, y por los daños que rescibió en partir de su casa: y si personalmente no viniere á seguir el dicho emplazamiento, no haya salvo las costas que hizo en enviar, y lo que costó el hombre que envió á ello, así en la ida como en la tornada y estada: y si fuere emplazado Perlado, ó Concejo ó Comunidad, y en tiempo debido pareciere por su Procurador, y no pareciere el emplazador, sea condenado con todo lo que jurare su Procurador por ellos, que gastó por la ida y tornada y estada; pero que sea tasado primeramente por Juez, segun de suso es dicho; y por la misma forma mandamos, que sea condenado el emplazador, aunque parezca en la Corte á seguir el emplazamiento, si manifestamente se mostrare contra él, que emplazó mal y no debidamente. (ley 5. tit. 3. lib. 4. R.)

## LEY VII.

D. Juan II. en Valladolid año 1447 pet. 19.

*Pena de las personas eclesiásticas que no vienen al llamamiento de los Reyes.*

Porque acaesce, que algunas personas eclesiásticas son llamadas algunas veces por

nuestras cartas para algunas cosas que cumplen á nuestro servicio, y no quieren venir por primero, ni segundo ni tercero llamamiento, segun que son obligados á venir al llamamiento de sus Reyes y Señores naturales; por ende, porque sea exemplo á otros, que no se atrevan á menospreciar nuestros mandamientos y llamamientos, quando algunos no vinieren al tercero llamamiento, ordenamos y mandamos, que pierdan las temporalidades que tuvieren en nuestros Reynos, y se entren y tomen por ello sus bienes temporales; y se les mande, que no esten mas en nuestros Reynos, y se salgan y vayan fuera dellos, y no entren en ellos sin nuestro especial mandado. (ley 15. tit. 3. lib. 4. R.)

## LEY VIII.

D. Enrique III. en Toledo año 1462 pet. 41.

*No se dé carta de emplazamiento personal sino en los casos que se previenen.*

No entendemos mandar citar á persona alguna por nuestras cartas ni cédulas, para que personalmente parezca ante Nos, salvo si entenderemos, que cumple mucho á nuestro servicio, y que sea primeramente visto por los del nuestro Consejo: y mandamos, que las tales cartas de emplazamientos personales no valan, y sean habidas por subrepticias, y no sean cumplidas; y los emplazados que por ellas no parecieren, que no incurran en pena alguna, salvo si las tales cartas fueren subcritas de tres á lo menos de los que residieren en nuestro Consejo. (ley 15. tit. 3. lib. 4. R.)

## LEY IX.

D. Enrique III. en Burgos año 1373 pet. 7; y D. Fernando y D.ª Isabel en las ordenanzas de Medina año 1489 cap. 7.

*Los Alcaldes de Corte y Chancillerías no emplacen para sacar á alguno de su fuero, sino en los casos de Corte que se expresan.*

Defendemos, que ninguno de los vecinos de las nuestras ciudades, villas y lugares puedan ser emplazados para ante los nuestros Alcaldes de Corte y Chancillería fuera de las cinco leguas en las causas civiles, sin que primeramente sean demandados ante los Alcaldes de su fuero, y oídos y vencidos por Derecho; y que no

valan nuestras cartas que en contrario fueren dadas, salvo en aquellos casos que se deben librar en nuestra Corte y Chancillería, que son estos segun estilo antiguo: muerte segura; muger forzada; tregua quebrantada; casa quemada; camino quebrantado; traición; alevé; riepto; pleyto de viudas, y huérfanos, y personas miserables; ó contra Corregidor ó Alcalde ordinario, ó otro Oficial del tal lugar, y sobre caso en que pueda ser conuenido durante el tiempo de su oficio. (ley 8. tit. 3. lib. 4. R.)

## LEY X.

D. Juan II. en Valladolid á 23 de Enero de 1419.

*No se den emplazamientos para el Consejo ni Chancillerías; y á ellas puedan traer sus pleytos las personas que se expresan.*

Ordenamos y mandamos, que los del nuestro Consejo y Oidores de las nuestras Audiencias, y los nuestros Chancilleres mayores, así del nuestro Sello mayor como del Sello de la puridad, y sus Lugares-tenientes, y los Alcaldes y Notarios y otros Oficiales de la nuestra Corte y Chancillería, ni qualquier de ellos, no den ni libren, ni pasen ni sellen nuestras cartas de emplazamientos contra qualesquier Concejos y personas, de qualquier ley, estado y condición que sean, para que vengan y parezcan en el nuestro Consejo, Corte y Chancillería en otros casos, ni sobre otras cosas civiles ni criminales; salvo en aquellos casos y sobre aquellas cosas que las nuestras leyes de las Partidas, y de los Fueros y Ordenamientos de nuestros Reynos mandan y quieren, que los tales pleytos y causas y negocios, que son sobre casos de Corte, se traten ante Nos ó en las nuestras Chancillerías en primera instancia, y que por ellos las tales personas puedan ser emplazados y sacados de su propio fuero y jurisdicción para la nuestra Corte y Chancillería. (a) Eso mismo mandamos, que los pleytos y demandas civiles y criminales que los del nuestro Consejo y Oidores y Chanciller mayor, y el nuestro Mayordomo mayor, y los nuestros Contadores mayores de Cuentas y Hacienda, y el nuestro Contrador mayor de la Despensa y Raciones de nuestra Casa, y Tesoreros y Notarios y Oficiales de la

nuestra Casa y Corte y Chancillerías, y Alcaldes de Chancillerías, y del nuestro Rastro, que de Nos hay y tienen ración, y los Escribanos de la nuestra Audiencia, y de la nuestra cárcel, y de los nuestros Alcaldes y Notarios de la Corte y de los Hijos-dalgo, tanto que re-idiere cada uno en su Audiencia, que quisieren poner y mover contra qualesquier personas ó Concejos en qualquier manera; que estos tales, y no sus Lugares-tenientes ni otro alguno, puedan traer y trayan sus pleytos á la dicha nuestra Corte y Chancillerías; y mandamos, que si contra lo en esta ley contenido por los suso dichos se diere y libren cartas de emplazamiento, que no valgan, y sean obedecidas y no cumplidas; y que no sean obligadas las personas contra quien se diere, á seguir los tales emplazamientos, ni las personas contra quien se dirigieren, incurran en pena ni rebeldía alguna. (ley 9. tit. 3. lib. 4. R.)

## LEY XI.

D. Fernando y D.ª Isabel en las ordenanzas de Medina año 1489 cap. 21.

*Los Oidores y Alcaldes de Chancillerías no puedan traer á ellas pleytos suyos por caso de Corte.*

Ordenamos y defendemos, que ninguno de los Oidores ni Alcaldes, que residen en las nuestras Audiencias y Chancillerías, no trayan á las Audiencias, en que residen, pleytos suyos ni de sus mugeres ni hijos, demandando ni defendiendo en primera instancia por caso de Corte; ca del conocimiento de las tales causas en primera instancia Nos inhibimos, y habemos por inhbidos á los nuestros Oidores y Alcaldes. (ley 10. tit. 3. lib. 4. R.)

## LEY XII.

D. Fernando y D.ª Isabel en las ordenanzas de Madrid de 4 de Diciembre de 1502 cap. 2.

*Términos con que se deben dar las cartas de emplazamientos en el Consejo y Audiencias.*

Mandamos, que el término que se ha de dar en las cartas de emplazamiento, que emanaren del nuestro Consejo ó de cada una de las Audiencias, para que parezca el reo, sea el siguiente: que si fuere el emplazamiento de aquende los puertos del

(a) Esta segunda parte de la ley se revoca por lo

dispuesto en la ley 8. tit. 26. lib. 7.

lugar donde estuviere el Consejo ó el Audiencia, haya término de treinta días; y si fuere allende de los puertos, sea término de quarenta días: pero si pareciere á los del nuestro Consejo, ó al Presidente y Oidores que hubieren de librar la carta, considerada la calidad de las personas ó de la causa, ó la cantidad de la demanda, ó la distancia de la tierra, que se debe prorogar el término al reo para parecer, y que podría pereser su justicia, si no se prorogase el término, que lo puedan hacer; y que si vieren que se deba abreviar por algunas justas causas, que asimismo que lo puedan hacer. (*ley 1. tit. 3. lib. 4. R.*)

## LEY XIII.

Los mismos allí cap. 3.

*Los términos de los emplazamientos sean y se entiendan perentorios.*

Mandamos, que el término que se asignare en los emplazamientos sea todo un término perentorio, y que tenga tanta fuerza como si fuese asignado por tres términos; y que el actor no sea obligado á acusar las rebeldías mas de al fin del término; y que no se hayan de atender los nueve días de Corte, ni los tres de pregones que disponian las leyes de los *Ordenamientos y Estilo* del Audiencia, ni aquellos se hayan de dar; porque el dicho término de treinta ó de quarenta días se le da por todos términos, y por perentorio, y por los nueve días de Corte y tres de pregones: y que esto mismo se guarde en las cartas de emplazamientos, que se dieren sobre las causas y pleytos criminales de qualquier calidad que sean. (*ley 2. tit. 3. lib. 4. R.*)

## LEY XIV.

Los mismos en las ordenanzas y pragmática de Alcalá de 18 de Enero de 1503 cap. 1.

*Modo de hacerse los emplazamientos por los Porteros y emplazadores dentro de la jurisdicción.*

Porque somos informados, que algunos Escribanos, Porteros y emplazadores, y pregoneros y otras personas que tienen

(1) Por Real orden de 5 de Febrero y consiguiente céd. de 11 de Marzo de 1779, con motivo de demanda puesta en la Chancillería de Valladolid sobre la sucesión en propiedad del Condado de Villa-Alonso al Duque de Verwik su poseedor residente en París, donde se le hizo saber el emplazamiento en persona por

cargo y oficio de emplazar en estos nuestros Reynos, emplazan sin mandamiento de nuestras Justicias por solo el pedimento de las partes, y que á esta causa nuestros súbditos y naturales resciben muchos daños y pérdidas en sus haciendas y labores, y que muchas veces son por las partes injustamente fatigados y cohechados, y aun sin haber noticia de los emplazamientos; ordenamos y mandamos, que de aquí adelante ningún Escribano, ni Portero, pregonero, ni emplazador, ni otro oficial que tenga cargo de emplazar, no sea osado de emplazar ni emplace á persona alguna, sin que primeramente le sea expresamente mandado por nuestras Justicias, ó qualquier dellas que de la causa, sobre que se hiciere el emplazamiento, hobiere de conocer: y habiéndose de hacer el emplazamiento fuera del tal lugar y de sus arrabales, le den por escrito los que hobiere de emplazar, firmado de su nombre ó de su Escribano, por el qual le declare la causa por que le manda emplazar; y por el tal mandamiento no se lleven mas derechos de los que hasta aquí se podian y debian llevar, aunque los emplazamientos no fuesen por escrito; so pena que el Escribano, ó qualquier persona de los suso dichos emplazadores, que sin preceder el dicho mandamiento emplazare, que pague á la parte, que emplazare, todas las costas y daños que por razon del dicho emplazamiento ficieren y se les rescrescieren, y caya é incurra cada vez en pena de cincuenta maravedís para la nuestra Cámara; y que la tal citacion y emplazamiento sea en sí ninguno. (*ley 3. tit. 3. lib. 4. R.*)(1)

## LEY XV.

Los mismos en Toledo año de 1480 ley 40; y D. Carlos I. en Segovia año 532 pet. 37.

*Modo de darse carta de emplazamiento por los Alcaldes de la Corte para fuera de ella.*

Mandamos, que si se hubiere de dar emplazamiento para fuera de nuestra Corte, en los casos de que pueden conocer los nuestros Alcaldes, conviene á saber, dentro de las cinco leguas por vía ordi-

un Notario del Chatelet, conforme al estilo de aquel Reyno; se estimó por bastante esta notificación para el curso del pleyto, despreciando la contradicción hecha por parte del Duque y de los Porteros de las Chancillerías, sobre que por uno de estos se le debía hacer la notificación personal conforme á sus privilegios.

na, y allende las cinco leguas por comision; que todos los dichos Alcaldes, que en la dicha nuestra Corte estuviere,

ó la mayor parte dellos lo acuerden, y lo den en el caso que deben. (*ley 4. tit. 6. lib. 2. R.*)

## TITULO V.

## De los asentamientos.

## LEY I.

Ley 1. tit. 6. del Ordenamiento de Alcalá.

*Modo de hacer el asentamiento contra el emplazado que fuere rebelde.*

Los rebeldes que no quieren venir ante el Juzgador á los emplazamientos que les son puestos, no deben ser de mejor condicion que los que vinieren á parecer ante ellos: y por esto tenemos por bien y mandamos, que si el demandado fuere emplazado en persona por el emplazamiento, y no viniere al plazo, ó si viniere, y se fuere sin mandado del Juzgador, que dende en adelante el Juzgador vaya por el pleyto adelante á rescibir testigos del demandador, ó otras pruebas que hubiere para probar su intencion, así como si el pleyto fuese contestado, y dar sentencia definitiva en él sin otro emplazamiento: pero si el demandador quisiere y pidiere que se haga asentamiento, y no quisiere ir por el pleyto adelante á dar pruebas en él, que el Juzgador sea tenido á lo hacer, y el asentamiento que se haga en esta manera: que si la demanda fuere real, que el demandador sea puesto en la tenencia de la demanda, y sea tenido el demandado de venir á purgar la rebeldía hasta dos meses del día que fuere puesto y hecho el asentamiento, ó lo embargare el demandado que se no haga: y si fuere demanda personal, que sea puesto el demandador en tenencia de tantos bienes muebles del demandado, si le fueren hallados, hasta en quantía de la demanda; y si bienes muebles no le hallaren, que sea hecho el asentamiento en bienes raíces; y sea tenido el demandado de purgar la rebeldía hasta un mes del día que el asentamiento fuere hecho, ó lo embargare el demandado que se no haga, como dicho es: y si no viniere á purgar la rebeldía á los dichos plazos, que den-

de en adelante, el que así fuere asentado, que sea verdadero poseedor, y no sea tenido de responder al demandado sobre la cosa que así tiene, salvo sobre la propiedad: pero si el demandador fuere asentado en bienes de su contendedor por demanda personal, y seyendo pasado el mes de asentamiento, quisiere mas que le sea pagada la quantía de su demanda, que no tener la posesion, que entónces sean vendidos por mandado del Juzgador, y de lo que valieren que sea entregado el demandador de la quantía que puso en su demanda, y de las costas; y si mas valiere, que sea entregado, en lo demas que valiere, el demandado; y si menos valiere, que lo que menguare, que sea tenido el demandado de lo pagar; y el Juzgador, que lo haga así cumplir luego. (*ley 1. tit. 11. lib. 4. R.*)

## LEY II.

D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en las ordenanzas de Madrid de 1503 cap. 5.

*El actor pueda seguir contra el emplazado rebelde la vía de asentamiento ó de prueba, segun elija.*

Ordenamos y mandamos, que si el reo emplazado en forma de Derecho, segun estilo del Consejo ó del Audiencia, con carta de emplazamiento sobre causa civil y accion personal, no viniere ni pareciere en el término que le fuere asignado por la carta de emplazamiento, que si el actor quisiere escoger vía de asentamiento, que se haga segun las leyes de nuestros Reynos; pero si quisiere esperar los terminos de las leyes contenidas en los títulos 7 y 10. de este libro, y elegir vía de prueba, que así se haga, y prosiga la causa, como se procediera si fuera emplazado por tres términos, y atendidos y acusados los nueve días de Corte y tres pregones; ó si la parte pareciera y se presentara segun y á los terminos en las leyes declarados, sin guar-

dar los otros términos ordenados por otras leyes de los nueve días de Corte y tres pregones. (ley 2. tit. 11. lib. 4. R.)

### LEY III.

Los mismos en las dichas ordenanzas cap. 6.  
El actor, aunque elija la vía de prueba contra el menor emplazado, pueda después volver á la de asentamiento.

Porque por experiencia ha parecido, que haciéndose proceso contra menor ó menores á pedimento de algunas personas, se procede y ha procedido, eligiendo vía de prueba el actor; y el menor reo, por malicia y por dilatar el pleyto, se ausenta ó se esconde, ó le esconden ó apartan sus parientes y administradores, y si el actor no pudiese tornar á elegir vía de asentamiento, el proceso se impediría, y con mucha dificultad se po-

dria substanciar; por ende ordenamos y mandamos, que el actor en tal caso pueda dexar la vía de prueba, y tornar á elegir vía de asentamiento, en qualquier estado que el pleyto estuviere. (ley 5. tit. 11. lib. 4. R.)

### LEY IV.

D. Carlos I. y D.<sup>a</sup> Juana en Toledo año 1525 en la visita cap. 56.

No se haga asentamiento por menos de seiscientos maravedís; y solo se mande sacar prenda por ellos.

Mandamos, que de aquí adelante no se pueda hacer asentamiento de seiscientos maravedís abaxo, sino que se dé mandamiento para sacar prendas en tercera rebeldía; y que este mandamiento vaya en derezado á los Alcaldes del lugar donde se hubieren de hacer las prendas. (ley 15. tit. 8. lib. 2. R.)

## TITULO VI.

### De las contestaciones.

#### LEY I.

Ley 1. tit. 7. del Ordenamiento de Alcalá.

Modo y tiempo en que se ha de contestar la demanda, respondiendo derechamente á ella.

Porque se aluengan los pleytos por razones maliciosas de los demandados, no queriendo responder derechamente á las demandas; Nos, por abreviar los pleytos, establecemos, que en los pleytos que anduvieren en nuestra Corte, y en las ciudades, y villas y lugares de nuestros Reynos, que del día que la demanda fuere puesta al demandado ó su Procurador, sea tenuto á responder derechamente á la demanda, contestando el pleyto, conociendo ó negando hasta nueve días continuos; y si así no respondiere, que sea habido por confieso por su rebeldía por esta nuestra ley, aunque no sea dada la sentencia contra él sobre ello; y si el Procurador fuere rebelde, y no respondiere al dicho plazo, que no sea restituído el señor del pleyto, magüer que diga, que

el Procurador no tiene de que pagar. (l. 1. tit. 4. lib. 4. R.)

#### LEY II.

Ley 1. tit. 3. del Ordenamiento de Alcalá.

Término que ha de darse al demandado para buscar Abogado; y obligación de este á defender al que lo pidiere.

Mandamos, que si el demandador ó el demandado pidiere al Juez plazo de Abogado ántes del pleyto contestado, haya tercero día, para buscar Abogado, del día que le fuere puesta la demanda; y si pidiere el dicho plazo despues del dicho pleyto contestado, haya plazo de nueve días, si lo hobiere menester, y no más; y el Juez apremie al Abogado, que ayude al que lo demandare; y si no quisiere tomar la voz, el Alcalde dele otro Abogado, y este no tenga voz en todo aquel año en toda la villa, sino la suya propia; y si otra voz tuviere, peche, por cada vez que tuviere, quinientos maravedís, la mitad al Rey, y la mitad al Alcalde, porque desprecio su mandamiento. (ley 28. tit. 16. lib. 2. R.)

### LEY III.

D. Enrique II. en Toro año 1369 ley 19, y año 371 ley 15.

Modo de contestar la demanda, con declaración de la ley 1. de este tit.

Porque acaesce, que en el plazo de los nueve días, en que el demandado ha de contestar la demanda que le fuere puesta segun dispone la ley ántes desta (l. 1. de este tit.), hay algunos días feriados, y otrosi no puede ser habido el demandador para ser presente á la respuesta, ni otrosi puede ser habido el Alcalde ni el Escribano del pleyto; por ende, declarando é interpretando la dicha ley, mandamos, que la contestacion del pleyto pueda ser hecha en cada uno de los dichos nueve días, si quiera sea feriado ó no, el demandador presente ó no; y en qualquier lugar do pudiere ser habido el Juez, en su casa, ó en la Audiencia do suele juzgar, pueda ser hecha la contestacion ante el Escribano que tuviere la demanda escrita; y si no la tuviere escrita, púdala contestar ante otro qualquier Escribano público del lugar donde es el Juzgador, con testigos á las puertas de las casas donde morare el Juez, ó en el nuestro Palacio, si el pleyto fuere en la nuestra Corte; y que esto haya lugar, así en los pleytos que son movidos, como en los que se movieren de aquí adelante: y

si la contestacion fuere hecha en ausencia de la parte, que el demandado sea tenuto de lo decir al demandador el primero día que parescieren en juicio, y á demostrar la contestacion ante el Alcalde; y si así no lo hiciere, y sobre la contestacion las partes contendieren, si es hecha ó no, que el demandado pague las costas que dende en adelante se hicieren, hasta que el demandado muestre la contestacion, como dicho es. (ley 2. tit. 4. lib. 4. R.)

### LEY IV.

D. Enrique II. en Toro año 1369 ley 20, y año 371 ley 29.

Las nuevas demandas puestas en pleytos pendientes no se entiendan contestadas, aunque la parte no responda hasta los nueve días.

Porque acaesce, que los que contienen en pleyto, en las escrituras que presentan vuelven maliciosamente nuevas demandas sobre cosas que atañen á los dichos pleytos, en que las dichas escrituras presentan; por ende mandamos, que aunque la parte no responda conociendo ó negando hasta los nueve días, que en las tales demandas, que son así puestas á vueltas de otras escrituras ó razones, que no sea habido por confieso. (ley 3. tit. 4. lib. 4. R.)

## TITULO VII.

### De las excepciones y reconvenções.

#### LEY I.

Ley única título 4. del Ordenamiento de Alcalá; y D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en las ordenanzas de Madrid de 4 de Dic. de 1502 cap. 8.

Plazos en que ha de oponer y probar el reo sus excepciones dilatorias y perentorias.

Ordenamos y mandamos, que si el reo quisiere poner excepciones de incompetencia de Juez, alegando pendencia ó otra qualquier declinatoria, que la ponga y pruebe dentro de nueve días, contados del fin del término de la carta del emplazamiento á que habia de venir y se presentar: y que en este mismo término

sea obligado á contestar la demanda puesta á él ó á su Procurador, so la pena de la ley (l. 1. tit. 6.): y que en este mismo término el actor sea obligado á probar el caso de Corte, salvo si fuere notorio; y si lo alegare por notorio que lo relieve de la probanza, que baste alegarlo, y pedir que lo hayan por notorio; y que el actor en el dicho término de los nueve días pueda probar la razon, por que el pleyto es de la jurisdiccion de quien se declinare; y no le sea dado mas término; y que el reo tenga término de otros veinte días, para oponer y alegar todas otras qualesquier excepciones y defensio-

nes perentorias y perjudiciales, de qualquier calidad que sean; y que pasado el dicho término de los dichos veinte dias, no sea oido ni admitido á las alegar y oponer, salvo si los del nuestro Consejo ó Oidores vieren, por las consideraciones suso dichas en la ley 12. tit. 4. que con juramento de la parte se deben resebir, y que no se alegan maliciosamente, que en tal caso las puedan resebir: pero si las no probare dentro del término que le fuere dado para las probar, que sea luego condenado en las costas del pleyto retardado, á vista y tasacion de los Jueces, sin esperar á la sentencia difinitiva; y que sobre lo que se determinare en esto por ellos, no haya ni pueda haber suplicacion, ni otro remedio ni recurso alguno: y que dentro de los dichos veinte dias pueda el reo, si entendiere que le cumple, poner y hacer su pedimento y reconvenccion, y de mutua peticion contra el actor, y no despues: y que si las excepciones y reconvencciones, y mutuas peticiones que el reo pusiere, fueren tales que las haya de probar por escrituras, que sea obligado á las presentar luego con las excepciones y reconvencciones: y si dixere, que las ha de probar con testigos, y no con escrituras, jure, que tiene testigos con que las cree y entendiere probar: y si las entendiere probar con escrituras y testigos juntamente, que luego en el término de los dichos veinte dias presente las escrituras, y que aquel pasado, no le sean resebidas ni admitidas; salvo haciendo juramento y solemnidad, que nuevamente las hobo, y que ántes no las tenia ni sabia dellas, ni las pudo haber para las presentar en el dicho tiempo, y que hizo sus diligencias para las haber. (ley 1. tit. 5. lib. 4. R.)

## LEY II.

Los mismos en dichas ordenanzas cap. 11.  
Traslado reciproco que ha de darse al actor y reo de las escrituras presentadas para fundar su demanda y excepciones.

Mandamos, que de las escrituras que así hobiere presentado el actor al tiempo que puso su demanda, y le fuere dada carta de emplazamiento, ó despues en el tiempo que de suso se permite que las

presente, ó de las que presentare el reo, al tiempo que opuso sus excepciones y defensiones y reconvencciones, luego en el mismo dia del Consejo ó de la Audiencia, en presentándose, se dé copia y traslado á cada una de las partes; es á saber, al reo de las que presentare el actor, y al actor de las que presentare el reo, con tanto que el traslado sea simple, y sin dia, mes y año; salvo si qualquiera de las partes dixere y jurare, que las quiere redargüir de falsas, que en tal caso le sean mostrados los originales á qualquiera de las partes que las quisiere ver, y á su Procurador y Letrados, y le sea dado copia y traslado con dia, mes y año, para que alegue de su derecho. (ley 3. tit. 5. lib. 4. R.)

## LEY III.

Los mismos en dichas ordenanzas cap. 12.

Término en que el actor y reo deben replicar y satisfacer á sus respectivas excepciones y reconvencciones.

Mandamos, que pasados los veinte dias de las excepciones, el actor tenga término de seis dias para responder y satisfacer á las excepciones que el reo hobiere puesto, y para hacer otro pedimento por via de replicacion, si entendiere que le cumple, y para presentar las escrituras que cerca dello tuviere: pero si el reo pusiere reconvenccion, que el actor tenga término de nueve dias para responder y poner sus excepciones, y presentar sus escrituras contra la reconvenccion; los cuales dichos nueve dias se cuenten desde el dia que le fuere notificada la tal reconvenccion: y el reo dentro de otros seis dias primeros siguientes responda á la replicacion del actor y excepciones, y presente las escrituras que tuviere para probar las replicaciones: y que dende en adelante no se resciban las escrituras, salvo con juramento, que nuevamente vienen á su noticia; y que en tal caso las pueda presentar el actor hasta la sentencia interlocutoria, y el reo hasta la difinitiva, y dende en adelante no resciban otras peticiones; y con esto sea habido el pleyto por concluso sin otro auto de conclusion. (ley 2. tit. 5. lib. 4. R.)

## TITULO VIII.

## De las prescripciones.

## LEY I.

Ley 1. tit. 11. lib. 2. del Fuero Real.

Los tenedores de la cosa empeñada, depositada, arrendada y forzada, no puedan alegar prescripcion de ella.

Si alguno tuvo ó poseyó alguna heredad, ó otra cosa á empeños ó encomienda, arrendada ó alogada, ó forzada, no se pueda defender por tiempo; que estos tales no son tenedores por sí, mas por aquellos de quien la cosa tienen. (ley 4. tit. 15. lib. 4. R.)

## LEY II.

Ley 2. tit. 11. lib. 2. del Fuero Real.

El tenedor de la cosa hurtada, y de la que tenga comun con otro, no pueda prescribirla por tiempo.

Si los herederos ó otros hombres tuviere ó poseyeren alguna cosa de consuno, que no sea partida entre ellos, magüer que el uno de ellos sea tenedor de la cosa, no se pueda defender por tiempo, que no dé su derecho á cada uno de los otros, quando quier que se lo demandare. Otrosí mandamos, que si alguna cosa fuere hurtada, ó alguno tuviere escondida, no pueda defender con tiempo, que no se responda á su dueño, quando quier que ge la demandare. (ley 5. tit. 15. lib. 4. R.)

## LEY III.

Ley 1. tit. 9. del Ordenamiento de Alcalá.

Obligacion del poseedor de la cosa por año y dia á responder por ella en la posesion, no teniendo título y buena fe.

En los fueros de algunas ciudades se contiene, que el que tuviere ó poseyere casa ó viña ó heredad por año y dia, en paz y en faz de aquel que se la demanda, entrando y saliendo el demandador en la villa, no sea tenuto á responder por ella; y es duda, si en la dicha prescripcion de año y dia es menester título y buena fe: Nos, tirando esta

duda, mandamos, que el que tuviere la cosa año y dia, no se excuse de responder por ella en la posesion, salvo si tuviere la cosa año y dia con título y buena fe. (ley 3. tit. 15. lib. 4. R.)

## LEY IV.

Ley 2. tit. 27. del Ordenam. de Alcalá; y D. Felipe II. año de 1566.

Tiempo necesario para prescribir el Señorío de los pueblos, y su Jurisdiccion civil y criminal, á excepcion de la Suprema, y de los pechos y tributos pertenecientes al Rey.

Porque algunos en nuestros Reynos tienen y poseen algunas ciudades, villas y lugares, y Jurisdicciones civiles y criminales, sin tener para ello título nuestro, ni de los Reyes nuestros antecesores, y se ha dudado, si lo suso dicho se puede adquirir contra Nos y nuestra Corona por algun tiempo; ordenamos y mandamos, que la posesion inmemorial, probándose segun y como y con las calidades que la ley de Toro requiere (que es la ley 1. tit. 17. lib. 10.) baste para adquirir contra Nos y nuestros sucesores qualesquier ciudades, villas y lugares, y Jurisdicciones civiles y criminales, y qualquiera cosa y parte dello, con las cosas al Señorío y Jurisdiccion anexas y pertenecientes; con tanto que el dicho tiempo de la dicha prescripcion no sea interrumpido ni destajado por Nos ó por nuestro mandado; ó otros en nuestro nombre, natural ó civilmente; pero la Jurisdiccion civil ó criminal Suprema, que los Reyes han por mayoria y poderío Real, que es de la facer y cumplir donde los otros Señores y Jueces la menguaren; declaramos, que esta no se pueda ganar ni prescribir por el dicho tiempo, ni por otro alguno: y asimismo lo que las leyes dicen, que las cosas del Reyno no se puedan ganar por tiempo, se entienda de los pechos y tributos á Nos debidos. (ley 1. tit. 15. lib. 4. R.)

## LEY V.

Ley 63 de Toro.

*Prescripcion del derecho de executar por obligacion personal, de la accion personal y executoria de ella, y de la mixta; personal y real.*

El derecho de executar por obligacion personal se prescriba por diez años; y la accion personal, y la executoria dada sobre ella se prescriba por veinte años, y no menos: pero donde en la obligacion hay hipoteca, ó donde la obligacion es mixta, personal y real, la deuda se prescriba por treinta años, y no menos: lo qual se guarde sin embargo de la ley del Rey Don Alonso nuestro progenitor, que puso, que la accion personal se prescribiese por diez años. (ley 6. tit. 15. lib. 4. R.)

## LEY VI.

Ley 65 de Toro.

*La interrupcion en la posesion interrumpe la prescripcion de la propiedad, y al contrario.*

La interrupcion en la posesion interrumpe la prescripcion en la propiedad; y por el contrario, la interrupcion en la propiedad interrumpe la prescripcion en la posesion. (ley 7. tit. 15. lib. 4. R.)

## LEY VII.

D. Carlos I. y D.<sup>a</sup> Juana en Madrid año 1528 pet. 20.

*Prescripcion de las imposiciones en posesion y propiedad.*

Mandamos, que todos aquellos que por tiempo y espacio de quarenta años han estado en posesion de llevar algunas imposiciones, no sean quitados ni privados de la dicha posesion por Jueces de imposiciones, ni por otros algunos; salvo que sobre la propiedad se haga justicia á los que pretendieren tenerla: y en quanto al derecho de la propiedad declaramos y queremos, que si los Señores que han llevado de sus vasallos algunas cosas, ó otras personas probaren la inmemorial costumbre por la manera y con las calidades y circunstancias que por Derecho y leyes de estos Reynos se debe probar, sea habida en lugar de título bastante. Y mandamos á los del nuestro Consejo y Presidente y Oidores de

las nuestras Audiencias, que así lo guarden y cumplan, y para ello den las cartas y provisiones necesarias. (ley 8. tit. 15. lib. 4. R.)

## LEY VIII.

D. Juan II. en Valladolid año de 1451.

*Prescripcion de las alcabalas, y otras rentas y derechos Reales contra sus recaudadores.*

Mandamos, que los nuestros recaudadores de las nuestras alcabalas, y almoxarifazgos y tercias, y pedidos y monedas de nuestros Reynos puedan demandar, librar y recaudar los maravedís que les fueren debidos por los arrendadores, ó otras personas qualesquier, de las dichas Rentas de los dichos sus recaudamientos, en el año que durare su recaudamiento, y quatro años despues de pasado el dicho año de su recaudamiento; y dende en adelante no les puedan demandar; salvo si en el tiempo de los dichos quatro años el tal recaudador hizo algun acto ó actos por do la prescripcion de los dichos quatro años sea interrumpida; y esto se entienda en lo que fuere debido á los dichos nuestros recaudadores y arrendadores; y no haya lugar en lo que á Nos es ó fuere debido, ni en aquello que queda por recaudar para Nos por remision ó negligencia de los dichos nuestros recaudadores y arrendadores. (ley 20. tit. 17. lib. 9. R.)

## LEY IX.

D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en Medina del Campo. á 10 y 24 de Noviembre de 1504; D. Carlos I. por cédula de 524; y D. Felipe II.

*No puedan prescribir las alcabalas los que las tengan por tolerancia, ó sin título válido.*

Porque somos informados, que algunos Grandes, Caballeros y otras personas han llevado y llevan las alcabalas de algunas sus ciudades, y villas y lugares, y otras Behetrías y Abadengos y Ordenes, y de otros lugares Realengos, á lo qual dieron causa las turbaciones y movimientos pasados de estos nuestros Reynos, y alguna tolerancia nuestra, por algunas causas que á ello nos movieron, y algunos las han llevado sin que seamos sabidores dello, y por otras causas injustas, de lo qual se ha seguido y sigue gran daño y detrimento á nuestros Reynos, y á los nues-

tros súbditos y naturales dellos, y allende del dicho daño ha seido y es gran cargo de nuestra conciencia: y porque en algun tiempo esto no pueda traer ni traiga perjuicio á nuestros sucesores y á nuestros súbditos, ni las personas que las han llevado, ni sus herederos puedan decir ni alegar, que por la dicha tolerancia y causa las puedan llevar y haber en algun tiempo: queriendo proveer al bien comun de nuestros súbditos y vasallos, porque cesen los dichos inconvenientes, y descargo de nuestras conciencias; por esta nuestra pragmática, la qual queremos que haya fuerza y vigor de ley como si fuese hecha y promulgada en Córtes, declaramos y mandamos, que agora ni en ningun tiempo, por haber cogido y llevado las personas suso dichas, y sus herederos y sucesores, las dichas alcabalas ó parte dellas en las dichas sus ciudades, y villas y lugares, ó en otros qualesquier destos mis Reynos, y de hecho las quisiesen llevar y llevasen adelante por qualquier tiempo, aunque fuese inmemorial, pública ó secretamente, aunque en ello pareciere tolerancia nuestra ó de nuestros sucesores; que por ello no puedan adquirir ni adquieran posesion, título ni derecho, ni puedan alegar uso ni costumbre alguna; ni prescripcion aunque sea inmemorial,

para las llevar, coger ni haber ellos, ni sus herederos y sucesores; que Nos dende agora por esta nuestra ley y pragmática declaramos, que los dichos Grandes y personas suso dichas, y sus herederos y sucesores, no se puedan ayudar de tolerancia nuestra, ni de nuestros predecesores ni sucesores, ni las puedan prescribir; aunque digan y aleguen en algun tiempo, que las han prescripto ó llevado por tiempo inmemorial, como dicho es; que Nos por esta dicha ley y pragmática desde agora para siempre la prohibimos, y defendemos y casamos, é interrumpimos la dicha prescripcion; y queremos, que en tiempo alguno no pueda correr ni corra; y la habemos por interrumpida, bien así como si todos los actos civiles y naturales, que causan y hacen interrupcion, hobiesen intervenido, por ser en perjuicio de nuestros súbditos, y bien público de nuestros Reynos: y que no se puedan ayudar de uso ni de costumbre que aleguen en contrario, aunque sea inmemorial, por ser como es injusta y sin razon, y dañosa al bien y pro comun de mis súbditos, por el gran daño que ellos dello resciben. Y mandamos á los nuestros Contadores mayores, que asienten esta nuestra carta en los nuestros libros. (ley 2. tit. 15. lib. 4. Recop.)

## TITULO IX.

## Del juramento de calumnia, y posiciones.

## LEY I.

D. Juan II. en Birbesca año 1387 ley 26.

*Respuestas que ha de dar una parte á las posiciones de la otra; y pena de la que fuese rebelde.*

Mandamos, que cada una de las partes responda á las posiciones por palabra de ningo ó confieso, ó la creo ó no la creo; y si respondiere que no la sabe, no le sea recibida la tal respuesta, y sea habido por confieso; y que si el Juez mandare á alguna de las partes, que responda á las posiciones una, y dos y tres veces, y no

teniendo razon legitima, no quisiere responder, ó ya que quiera, no claramente, ó si despues que le fuere mandado por el Juez, que responda, por contumacia se ausenta; que en todas aquellas cosas que en las posiciones y articulos se contienen, sobre que no respondió, y le fué mandado, que sea habido por confieso; y así lo pronuncie luego el Juez por sentencia; y si de la respuesta de las posiciones hallare el Juez, que puede dar sentencia definitiva, concluso el pleyto, la dé la que por fuere ó derecho deba; y si no, reciba las partes á prueba de lo por ellas dicho é alegado. (ley 1. tit. 7. lib. 4. R.)

## LEY II.

D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en las ordenanzas de Madrid de 1502 cap. 12.

*Juramento para responder á las posiciones; y pena del que resulte perjuro, ó no responda en el modo debido.*

Mandamos, que uno de los Oidores ante quien la causa pendiere, ó otro Juez ante el Escribano de la causa, secreta y apartadamente, en presencia del Juez, sin dar traslado ni término para deliberar, y sin consejo de Letrado, sin que lo haya de mandar una, ó dos ó tres veces, la parte que estuviere presente, responda so juramento á las posiciones que por la otra parte le fueren puestas, sin consejo de Letrado; y si estuviere ausente, su Procurador con poder especial, que estuviere bien instruido é informado, responda so juramento á cada una de las posiciones, que le fueren puestas, la verdad de lo que supiere, aunque sean puestas por escrito, confesándolo ó negándolo simplemente y sin cautela, y no por palabra de *creo* ó *no creo*; so pena de quedar y fincar confieso en el artículo ó posición del actor ó del reo que no quisiere responder, negando ó confesando, como dicho es, y so las otras penas que parecieren, y bien visto fuere de poner, á los del nuestro Consejo, ó al Presidente y Oidores, ó al del nuestro Consejo ó Oidor que se cometiére; y si la posición tuviere dos, ó tres ó mas partes, que el que jurare, sea obligado á responder á cada una parte de la posición apartadamente lo que de ella sabe; y que no pueda responder diciendo, *niégola como en ella se contiene, ó según la pone*; y que si así no respondiere, que por qualquiera parte, á que no respondiere por la manera que dicha es, sea habido por confieso en la parte de la dicha posición á que así no respondiere; y que deste mandamiento ó imposición de la pena, que el Presidente ó los del nuestro Consejo, ó el Presidente y Oidores, ó el del nuestro Consejo, ó Oidor solo hiciere ó pusiere, no haya apelación ni suplicación, ni otro remedio ni recurso alguno. Y por evitar los perjuros que muchas veces se cometen en las respuestas que se dan á las posiciones, mandamos, que si despues el respondiente fuere convencido claramente del perjurio por los autos del proceso, de manera que parezca, que á sabiendas se perjuró en la

respuesta que dió; que allende de las otras penas, si fuere el actor, pierda la causa, y si fuere el reo, sea habido por confieso. (ley 2. tit. 7. lib. 4. R.)

## LEY III.

Los mismos en dichas ordenanzas cap. 13 y 14.

*Despacho de provisiones para que la parte ausente jure, y responda á las posiciones de la otra.*

Si el actor ó el reo pidieren, que se les dé carta para las Justicias donde la parte ausente estuviere, para que apremien al reo á que jure, y responda de palabra á las posiciones que le fueren puestas, ó quisieren llevar Receptor para que se haga así; que se dé carta para ello, al uno ó al otro que lo pidiere, con término conveniente; y que se mande, que respondan, segun y como y so la pena contenida en la ley precedente; pero si quisieren mas hacer su probanza, que se les den sus cartas de receptoría. (ley 3. tit. 7. lib. 4. R.)

## LEY IV.

Los mismos en dichas ordenanzas cap. 15; y D. Carlos I. en Toledo año 1525 en la visita cap. 6.

*De las respuestas á las posiciones se de traslado á la parte, y no se hagan mas preguntas cerca de ellas.*

Mandamos, que la respuesta de las posiciones hechas por cada una de las partes sea traída ante los del nuestro Consejo, ó ante Presidente y Oidores do pendiere la causa; se dé traslado de las posiciones y respuesta á la parte, sin que haya necesidad de lo pedir en el Audiencia; \* y que sobre las posiciones confesadas por qualquiera de las partes los Letrados no hagan preguntas; y que si las hicieren, pague de pena cada uno tres mil maravedís para los estrados del Consejo ó de la Audiencia. (ley 4. tit. 7. lib. 4., repetida en la ley 31. tit. 16. lib. 2. R.)

## LEY V.

D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en Ocaña por cédula de 1498, y ley 67 de Toro.

*Juramento prohibido en los santos lugares que se expresan; y pena del que lo hiciere, pida ó mande.*

Mandamos, que ningún juramento, aunque el Juez lo mande hacer, ó la parte lo pida, no se haga en San Vicente de

Avila, ni en el herrojo de Santa Agueda, ni sobre altar, ni cuerpo Santo, ni sobre las reliquias del cuerpo de San Isidoro de Leon, ni en otra Iglesia juradera; so pena de diez mil maravedís para la nuestra Cámara y Fisco al que jurare, y al Juez que lo mandare, y al que lo pidiere y demandare. (ley 5. tit. 7. lib. 4. R.)

## LEY VI.

D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en la visita de 1503 cap. 85 y D. Carlos I. en Toledo en la de 1525 cap. 6.

*Los Oidores en los pleytos graves reciban por sí las posiciones y juramentos de calumnia.*

Mandamos, que de aquí adelante en los pleytos que á los Oidores pareciere que son graves y grandes, y de importancia, guarden la ordenanza de Madrid que dispone, que ellos reciban las posiciones y juramentos de calumnia de las partes; y que el Oidor, á quien se cometiére

el tomar de la dicha confesion, la tome por su propia persona, sin lo cometer á otra; y que no cumpla, aunque se ratifique ante él, habiéndole ya tomado el Escribano su confesion. (ley 60. tit. 5. lib. 2. R.)

## LEY VII.

D. Felipe II.

*Los Receptores, en los casos de jurar las partes de calumnia, den traslado de las posiciones á la parte que lo pidiere.*

Mandamos, que los Receptores en los negocios que van á hacer probanzas, en que se manda que las partes juren de calumnia, que habiendo respondido á las posiciones las partes, luego los dichos Receptores den, á la parte que lo pidiere, traslado de ellas y de la respuesta, para que sobre lo confesado por la parte no se haga probanza. (ley 24. tit. 22. lib. 2. R.)

## TITULO X.

## De las probanzas, y sus términos.

## LEY I.

D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en las ordenanzas de Madrid de 1502 cap. 12.

*Recibimiento á prueba despues de concluso el pleyto; y términos que han de darse para hacerla.*

Mandamos, que concluso el pleyto, los del nuestro Consejo y Oidores de las nuestras Audiencias den sentencia, en que reciban las partes á prueba sobre todo lo por ellos dicho y alegado; y que las partes juren de calumnia; y que el término que se assigne por la dicha sentencia, sea el siguiente: que si fuere en las ciudades y villas de aquende los puertos, sea término de ochenta dias, y si allende los puertos, sea término ciento y veinte dias, para probar y haber probado, y para presentar la probanza; y los del nuestro Consejo, ó el Presidente y Oidores ante quien la causa pendiere, puedan abreviar

(1) Por el cap. 38. de la visita de D. Francisco de Mendoza de 1525 se previno, „que los Relatores, quando hicieren relacion para recibir á prueba, digan y declaren á los Oidores las partes entre quien es, y

los dichos términos y cada uno dellos, acatada la calidad de la causa (1), y personas y cantidad, y distancia de los lugares donde se han de hacer las probanzas; y que no los puedan alargar: y que esto sea por todos plazos y término perentorio; con apercibimiento, que no les sea dado otro término, ni este les sea prorogado, ni gelo puedan prorogar ni alargar. (1.<sup>a</sup> parte de la ley 1. tit. 6. lib. 4. R.)

## LEY II.

Leyes 2 y 3 tit. 10. del Ordenamiento de Alcalá. *Término ultramarino para la prueba de testigos residentes fuera del Reyno.*

Quando el demandador para probar la demanda, ó el demandado para probar su defension, dixeren, que tienen testigos allende la mar ó fuera del Reyno; mandamos, que el Juez no les dé mas plazo de seis meses, para traer ante él los tes-

la calidad del negocio, para que puedan proveer la manera de como se han de hacer las probanzas por Receptor, ó por ante dos Escribanos. (2. parte de la ley 18. tit. 17. lib. 2. R.)